



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente 190013333005 – 202000 064 00  
Demandante CLAUDIA MILEYDI QUIÑONEZ PERDOMO Y OTROS  
Demandado UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – RENTING COLOMBIA  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 1679

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación procesal elevada por el apoderado de la parte demandante ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Previamente, mediante auto interlocutorio No. 738 del 26 de mayo de 2023, el despacho se pronunció respecto las excepciones de caducidad y prescripción, formuladas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, e igualmente, difirió a la sentencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, formuladas por las partes. Finalmente, integró el litisconsorcio necesario con la UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018 y las empresas SALMOTORS S.A.S. y TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO CALMORI S.A.S., sin que hasta la fecha se hubieren pronunciado sobre la demanda y su vinculación al proceso.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al despacho informó que, en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con radicado 19001333301020200007500, se está tramitando la misma demanda, por los mismos hechos, demandantes y demandados.

Mediante oficio del 22 de agosto de 2022, se remitió el link del expediente digital al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para que determinara lo de su competencia y, mediante auto No. 203 del 23 de febrero de 2023, se dio por terminado el proceso cuyo radicado interno corresponde a 19001333301020200007500, por el error de reparto en la Oficina Judicial donde se asignó la demanda dos veces a juzgados diferentes.

Por lo tanto, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre la acumulación de procesos.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante el día 28 de enero de 2021, presentó escrito de reforma de la demanda la cual se admitió el día 16 de marzo de 2021, mediante auto interlocutorio No. 326.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que aporta formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de los señores WILLIAM MACÍAS PEÑA y de la señora INGRID KATHERINE QUIÑONEZ PERDOMO, y solicita que de ser necesario se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se sirva remitir el dictamen pericial y se cite el perito para la contradicción del mismo.

Como bien se sabe, el artículo 173 del CPACA dispone en su parte pertinente que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, según las reglas previstas en la norma, y ella podrá referirse a las partes, pretensiones, los hechos en que se fundamentan o a las pruebas.

Revisado el escrito de reforma de la demanda que fue admitido mediante auto interlocutorio No. 326 del 16 de marzo de 2021, se tiene que en el acápite de pruebas documentales la parte demandante solicita se tenga como prueba las que requirieron mediante derecho de petición elevados a las correspondientes entidades, entre ellas, el 28 de enero de 2021 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, en la que solicitó practicar la valoración médica a los señores INGRID KATHERINE QUIÑONEZ PERDOMO,

WILLIAM MACÍAS PEÑA y CARLOS ANDRÉS MONTEALEGRE, para efectos de determinar el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral.

Que, el artículo 212 del CPACA, hace referencia a las oportunidades probatorias en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*

Conforme lo anterior, la prueba aportada los días 24 de junio y 8 de julio de 2022, referente a la valoración médica de los señores INGRID KATHERINE QUIÑONEZ PERDOMO y WILLIAM MACÍAS PEÑA, se hizo en su debida oportunidad con la reforma de la demanda, en todo caso, el valor que se le asigna a estas pruebas se hará en la sentencia y en la audiencia inicial se decretarán las solicitadas por las partes que reúnan las exigencias del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, al no haber actuaciones pendientes por resolver, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 a partir de las 8:30 a.m., la que se llevará a cabo de forma virtual.

TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com)  
[asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)  
[noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co)  
[jlasso@btlegalgroup.com](mailto:jlasso@btlegalgroup.com)  
[lmangulo@sura.com.co](mailto:lmangulo@sura.com.co)  
[mazapatap@sura.com.co](mailto:mazapatap@sura.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
[firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)  
[jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[contacto@chicologistic.com](mailto:contacto@chicologistic.com)  
[administrativo@salmotorsrenting.com](mailto:administrativo@salmotorsrenting.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', written in a cursive style.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS